



RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

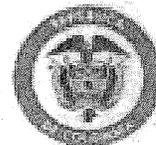
Que mediante Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, identificada con Nit 805.008.295-2, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$345.804.00), por concepto de aportes patronales dejados de cancelar durante los periodos comprendidos de enero de 2006 a febrero de 2007, según la liquidación de aportes No. 172381 de fecha 08 de marzo de 2007, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el 17 de octubre de 2007, quedó ejecutoriada la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007, proferida por el Director del ICBF Regional Valle.

Que el 30 de octubre de 2007, la Oficina de Recaudos del ICBF Regional Valle, certificó la deuda por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$345.804.00).

Que mediante Auto No. 091 del 21 de julio de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007.





RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

Que el día 06 de mayo de 2009, se libró Mandamiento de Pago No. 161 contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, identificada con Nit 805.008.295-2, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$345.804.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Resolución No. 203 del 04 de octubre de 2010, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros No. 123247 del Banco Popular, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la deudora. En respuesta, el banco Popular informó que se procedió a realizar el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado y que el saldo de la cuenta es de \$7.726,39, suma por la cual se constituyó título judicial a favor del ICBF.

Que el día 17 de diciembre de 2010, el señor CAMILO OBANDO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.903.723, en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, identificada con Nit 805.008.295-2, se notificó personalmente el Mandamiento de Pago No. 161, sin que interponer excepciones contra el mismo ni realizar el pago dentro del término previsto en el Art. 830 del Estatuto Tributario.

Que mediante Resolución No. 31 del 01 de marzo de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$342.849.00), más los intereses moratorios.

Que mediante Resolución No. 94 del 30 de agosto de 2011, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros No. 525089 del Banco Davivienda, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la deudora. En respuesta, el banco



RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

Davivienda informó que la cuenta fue embargada para evitar retiro de dineros, permitiendo únicamente consignaciones hasta cumplir la cuantía del proceso, constituyendo título judicial a favor del ICBF por valor de \$6.632,32.

Que estando en vigencia las leyes de condonación y reducción de intereses se remitieron invitaciones a fin de que el deudor se acogieran a este beneficio; sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento al respecto, perdiendo la oportunidad de hacerse acreedor del mismo.

Que mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2012, el señor CAMILO OBANDO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.903.723, en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, solicitó la condonación de intereses y celebración de acuerdo de pago respecto de la obligación. Ante ello, el ICBF Regional Valle, informó que no era procedente la condonación de intereses, ya que este concepto está reglamentado por el Art. 5 de la ley 1066 de 2006, y únicamente es posible aplicar dicho beneficio durante el periodo autorizado por el Gobierno Nacional y para la fecha de la solicitud no se encontraba vigente su aplicación; sin embargo, accede a la celebración de acuerdo de pago, en las condiciones específicas que se ponen en su conocimiento. A pesar de lo anterior, el solicitante no se acogió a la facilidad de pago aprobada por el ICBF.

Que mediante Auto No. 41 de 17 de junio de 2015 se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, por el valor total adeudado por concepto de capital cuantificado en la suma TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$340.784.00), aprobada por Auto No. 69 de 30 de noviembre de 2015.

Que en repetidas ocasiones se contactó telefónicamente al señor CAMILO OBANDO ANGULO, representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, quien informó que la Fundación ya no existía y al realizarse visitas se constató que era una casa de familia.



4



**BIENESTAR
FAMILIAR**

República de Colombia
Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo



RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes, oficiando diferentes entidades, públicas y privadas, tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUNT, CIFIN, Fosyga, Dian, Cámara de Comercio, Datacredito, Tigo, Claro, Comfenalco, Comfandi, Oficina de Catastro Municipal, entidades bancarias, con el fin de obtener información del domicilio e identificar bienes de propiedad de la deudora, obteniéndose como resultado, que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, identificado con Nit 805.008.295-2, no aparece como propietaria de bien mueble o inmueble alguno.

Que, no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad de la deudora, únicamente se logró el embargo de cuentas bancarias, del cual no se obtuvo resultado favorable para cubrir el valor total adeudado; motivo por el cual, la obligación quedó insoluble tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos comprendidos entre enero de 2006 y febrero de 2007; para estas vigencias, la normatividad aplicable es la ley 1066 de 2006, empezó a regir el 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 Ibídem, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

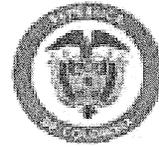
Avenida 2ª. Norte No.33AN-45 Conmutador 4882525
Ext.260316/7
Santiago de Cali - Valle. Colombia
Línea gratuita nacional 01 8000 918080
www.icbf.gov.co



Certificado
No. SC5830-1



Certificado
No. GP096-1



RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

Que el 17 de diciembre de 2010, se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación personal del Mandamiento de Pago al representante legal de la Fundación, en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día 18 de diciembre de 2010.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente a los meses anteriormente señalados, se encuentra prescrita a partir del 18 de diciembre de 2015, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que





RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias de enero de 2006 a febrero de 2007, según Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$340.784.00) y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, identificada con Nit 805.008.295-2, por los aportes parafiscales comprendidos de enero de 2006 a febrero de 2007, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PACÍFICO COLOMBIANO, si hay lugar a ello.





RESOLUCIÓN No. 34 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 1960 de fecha 17 de septiembre de 2007”

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Luisa Osorio – Profesional Universitario



